

LLUÍS MARTÍNEZ SISTACH

Arzobispo de Tarragona

LAS ASOCIACIONES DE FIELES

5ª edición, ampliada

FACULTAT DE TEOLOGIA DE CATALUNYA

1ª Edición: Octubre de 1986
2ª Edición: Diciembre de 1987
3ª Edición: Febrero de 1994
4ª Edición: Julio de 2000
5ª Edición: Marzo de 2004

© Edicions de la Facultat de Teologia de Catalunya

Barcelona, 2004

ISBN: 84-86065-67-4

Depósito legal: B. 2282-2004

Impreso en HUROPÉ, Lima, 3 bis – 08030 Barcelona

ÍNDICE GENERAL

PRÓLOGO	7
Capítulo primero	
EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS FIELES	11
1. Importancia del hecho asociativo en la Iglesia	12
2. Fundamento del derecho de asociación de los fieles	16
3. Naturaleza del derecho de asociación de los fieles	24
4. Regulación del derecho de asociación de los fieles	28
5. Criterios de eclesialidad	33
Capítulo segundo	
NOCIÓN Y CLASES DE ASOCIACIONES DE FIELES	35
1. Sistemática del Código acerca de las asociaciones de fieles	35
2. Concepto de asociación de fieles	37
3. Clases de asociaciones de fieles	39
Capítulo tercero	
LOS ESTATUTOS DE LAS ASOCIACIONES DE FIELES	43
1. Concepto de estatutos y su sentido	43
2. Naturaleza de la asociación	45
3. Nombre o título de la asociación	45
4. Domicilio social de la asociación	46
5. Fines u objetivos sociales de la asociación	46
6. Miembros de la asociación	47
7. Gobierno de la asociación	48
8. Reuniones y acuerdos de la asociación	51
9. Administración de los bienes de la asociación	53
10. Facultades de la autoridad eclesiástica	53
11. Modificación de los estatutos	54
12. Disolución de la asociación	54

Capítulo cuarto

ASOCIACIONES PÚBLICAS DE FIELES	57
1. Origen	57
2. Finalidades	58
3. Autoridad eclesiástica competente	65
4. Personalidad jurídica pública	76
5. Miembros	77
6. Cargos directivos	82
7. Capellán o asistente eclesiástico	87
8. Administración de los bienes	90
9. Modificación de los estatutos	95
10. Supresión de la asociación y destino de los bienes	96

Capítulo quinto

ASOCIACIONES PRIVADAS DE FIELES	101
1. Origen	101
2. Finalidades	102
3. Reconocimiento eclesial	104
4. Autoridad eclesiástica competente	111
5. Personalidad jurídica privada	115
6. Miembros	119
7. Cargos directivos	123
8. Consejero espiritual o consiliario	125
9. Administración de los bienes	126
10. Modificación de los estatutos	130
11. Extinción y supresión de las asociaciones y destino de los bienes	131

Capítulo sexto

NUEVOS MOVIMIENTOS ECLESIALES	133
---	-----

Capítulo séptimo

COFRADÍAS Y HERMANDADES	143
-----------------------------------	-----

Capítulo octavo

RECONOCIMIENTO CIVIL DE LAS ASOCIACIONES DE FIELES	149
1. Asociaciones con personalidad jurídica reconocida antes del Acuerdo de 1979	150
2. Asociaciones que gocen de personalidad jurídica canónica después del Acuerdo de 1979	151

3. Procedimiento para el reconocimiento de la personalidad jurídica 157

Capítulo noveno

CRITERIOS DE IDENTIDAD DE LAS ASOCIACIONES DE FIELES 161

1. Asociaciones públicas o asociaciones privadas 163

2. Asociaciones canónicas o asociaciones civiles 166

3. Asociaciones canónicas y civiles a la vez 168

4. Adaptación al nuevo Código 168

APÉNDICE I 173

I. ESTATUTOS DE UNA ASOCIACIÓN PRIVADA 173

II. ESTATUTOS DE UNA ASOCIACIÓN PÚBLICA 181

III. PETICIÓN PARA CONSTITUIR UNA ASOCIACIÓN

(1) PRIVADA SIN PERSONALIDAD JURÍDICA,

(2) CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y

(3) PÚBLICA 182

IV. DECRETO DE LA AUTORIDAD ECLESIAÍSTICA 184

V. ADAPTACIÓN DE UNA ASOCIACIÓN ERIGIDA O APROBADA SEGÚN EL CÓDIGO DE 1917, A LA NUEVA NORMATIVA CANÓNICA 187

VI. ESCRITO REMITIENDO COPIA DEL ESTADO DE CUENTAS . . 191

VII. DECRETO DE DISOLUCIÓN 192

APÉNDICE II 193

CÁNONES DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO SOBRE ASOCIACIONES DE FIELES 193

ÍNDICE DE AUTORES 201

ÍNDICE GENERAL 205

PRÓLOGO

Llegar a la quinta edición de un libro es motivo de satisfacción por muchos motivos, pero fundamentalmente porque es una expresión de la buena acogida que ha tenido por parte de los lectores a que iba dirigido y por la utilidad que seguramente les habrá prestado. Este libro se escribió con la finalidad de ofrecer una presentación teórico-práctica del derecho de asociación en la Iglesia y, más en concreto, de las asociaciones públicas y asociaciones privadas de fieles, en unos momentos en que apenas se iniciaba la andadura del nuevo Código de Derecho Canónico y crecía el número de asociaciones en la Iglesia apareciendo con fuerza los nuevos movimientos eclesiales.

El tema de las *asociaciones de fieles* es sumamente actual y sugestivo. La realidad asociativa ha existido siempre en la Iglesia, pero hoy va en aumento. Juan Pablo II no duda en afirmar que en los momentos actuales el fenómeno asociativo se caracteriza «por una peculiar variedad y vitalidad» y con toda razón puede hablarse de una «nueva época asociativa»¹. Hoy no se puede tratar de las asociaciones canónicas sin hacer referencia explícita de los movimientos eclesiales o nuevas comunidades que desde hace años, especialmente después del Concilio Vaticano II, han aparecido con vitalidad y expansión en la Iglesia.

Todas las páginas de este libro se dedican, en el fondo, al derecho fundamental de asociación de los cristianos en la Iglesia. Se trata de un derecho que siempre han ejercido los fieles desde los inicios de la Iglesia, con mayor o menor creatividad y libertad. Se trata, también, de una actividad que responde adecuadamente a las exigencias humanas y cristianas de los bautizados, por cuanto la persona humana es sociable por naturaleza y Dios ha querido unir los creyentes en Cristo en el pueblo de Dios. Por ello, las realidades asociativas son al mismo tiempo signo de la comunión y de la unidad de la Iglesia. Tales realidades no han faltado nunca ni faltarán en el pueblo de Dios.

1. Exhortación Apostólica *Christifideles laici*, de 30 de diciembre de 1988, núm. 29.

En el ejercicio del derecho de asociación de los cristianos hay un auténtico hito en la historia reciente de la Iglesia: la proclamación nítida y decidida que hizo de este derecho el Concilio Vaticano II. Y el interés de esta temática aumenta con la promulgación del nuevo Código de Derecho Canónico de 1983. El Concilio no tuvo finalidad jurídica. Por ello dio unos principios doctrinales y pastorales relativos a nuestra materia y dejó a la reforma del Código pío-benedictino la regulación del derecho de asociación con nuevas formas jurídicas acordes con aquella proclamación conciliar.

Las innovaciones introducidas por el Código en el campo de las asociaciones de fieles son muy considerables. Basta recordar la distinción entre asociaciones públicas y privadas, y la otra distinción entre personas jurídicas públicas y privadas. Las consecuencias jurídico-pastorales han sido también muy sensibles.

A lo largo de los casi veinte años que han transcurrido desde la promulgación del nuevo Código han aparecido monografías y trabajos que comentan la regulación canónica de las asociaciones de fieles en la Iglesia. Aportaciones importantes las han ofrecido dos encuentros de canonistas. En 1986 se celebró en Salamanca un Simposio dedicado a las asociaciones de fieles². Más importante aún, por su dimensión internacional, fue el Congreso Internacional de Munich de 1987, organizado por la *Consociatio Internationalis Iuris Canonici*, y dedicado íntegramente al elemento asociativo en la Iglesia³.

Es preciso hacer referencia a tres importantes encuentros dedicados a los nuevos movimientos eclesiales, organizados por el Consejo Pontificio para los Laicos. El primero, fue el Congreso de representantes de nuevos movimientos y nuevas comunidades, celebrado en Roma el 27-29 de mayo de 1998. El segundo, consistió en la celebración de la Vigilia de Pentecostés de todos los movimientos con el Papa, el 30 de mayo de 1998. Finalmente, el Seminario sobre los movimientos eclesiales y las nuevas comunidades en la solicitud pastoral de los obispos, celebrado en Roma, el 16-19 de junio de 1999.

Las aportaciones ofrecidas por la publicaciones se han ido incorporando en las anteriores ediciones de este libro así como en esta

2. Cf. *Asociaciones canónicas de fieles*, Salamanca 1987, 350 pp.

3. Cf. *L'elemento associativo nella Chiesa*, München 1989, 1166 pp.

quinta edición. Ello se ha realizado con fidelidad a la finalidad primordial de esta obra que es eminentemente práctica.

Un capítulo del libro está dedicado a los nuevos movimientos. La originalidad de estos nuevos movimientos eclesiales consiste fundamentalmente en el hecho que se trata de grupos compuestos de hombres y mujeres, de clérigos y laicos, de casados y célibes, que siguen un estilo particular de vida y con un marcado deseo de consagración mediante los consejos evangélicos. Como afirma Juan Pablo II, estas asociaciones de fieles constituyen «una realidad eclesial concreta de participación preferentemente laical, un itinerario de fe y un testimonio cristiano que basa su propio método pedagógico en un carisma preciso otorgado a la persona del fundador en determinadas circunstancias y maneras»⁴.

En esta quinta edición se ha añadido un capítulo que trata de las cofradías y hermandades que, especialmente en nuestro país, han experimentado un sensible auge por la importancia que va adquiriendo la piedad popular. Si bien el nuevo Código no menciona estas realidades asociativas, sí que las regula dado que son asociaciones de fieles. En el contexto de esta obra se examina el tratamiento canónico de las referidas cofradías y hermandades que puede ser de mucha utilidad para sus miembros.

La finalidad del libro es eminentemente didáctica y práctica. Va dirigido principalmente a los responsables de las asociaciones de fieles para ayudarles en la creación y dirección de las mismas. Se dirige también a los especialistas en derecho canónico y a los que integran los servicios de las Curias diocesanas que cuidan de las asociaciones de fieles.

El progresivo aumento de asociaciones y movimientos que en general se experimenta, sugiere la conveniencia de crear en la Curias diocesanas un servicio específico que ayude al obispo diocesano a ejercer su función en este campo eclesial, asesorando a los responsables de las asociaciones y siguiendo la vida y actividad de éstas, con el fin de que en cada una de ellas se cumpla debidamente lo establecido en los respectivos estatutos.

El libro incluye las siguientes materias: naturaleza del derecho de asociación de fieles; noción y clases de asociaciones canónicas; con-

4. *Mensaje al Congreso mundial sobre nuevos movimientos y nuevas comunidades*, núm. 4, en «Ecclesia» 2898 (20 de junio de 1998) 932.

tenido genérico de los estatutos de dichas asociaciones; estudio de las asociaciones públicas y de las asociaciones privadas; nuevos movimientos eclesiales; reconocimiento civil de las asociaciones canónicas y criterios de identidad de las asociaciones. En uno de los apéndices se ofrecen algunos formularios y modelos de estatutos, solicitudes y decretos que pueden servir de pauta.

Capítulo primero

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS FIELES

El nuevo Código de Derecho Canónico propugna explícitamente el derecho de asociación de los fieles. Establece este principio programático en el elenco de los deberes y derechos de los fieles, es decir, común a todos los bautizados¹. Así, el can. 215 proclama aquel derecho de asociación en los siguientes términos: «Los fieles tienen la facultad de fundar y dirigir libremente asociaciones para fines de caridad o piedad o para fomentar la vocación cristiana en el mundo»².

Esta norma canónica no se encontraba en el anterior Código de 1917. Pero su formulación no es nueva en la Iglesia. En términos similares el Concilio Vaticano II propugnó el derecho de asociación de los bautizados³. El nuevo Código ha sido fiel a los principios que informaron su redacción basados en la letra y el espíritu conciliar.

El Concilio Vaticano II representó un nuevo enfoque en la concepción y presentación de la eclesiología. Basta poner de relieve la trascendencia que tuvo el haber tratado, en la constitución dogmática *Lumen gentium*, del pueblo de Dios antes de hablar de la jerarquía, de los laicos y de los religiosos. Ello ha significado una superación

1. Cf. can. 204.

2. El elenco de deberes y derechos de los fieles figuraba en los cáns. 6-24 del proyecto de la Ley Fundamental. Habiéndose renunciado a la promulgación de esta Ley, la proclamación de aquellos deberes y derechos se ha incorporado al Código de Derecho Canónico. Según P. Lombardía, la Ley Fundamental hubiera supuesto una mayor garantía legal para el debido ejercicio de los referidos derechos de los fieles, puesto que provocaría la nulidad de cualquier ley que fuera contraria a estos principios fundamentales contemplados en aquella ley de rango superior (cf. «La jerarquía eclesiástica y las personas naturales y jurídicas. La iniciativa privada en la Iglesia», en *Nuevo Derecho Canónico*, La Florida 1980, 83).

3. Cf. Decreto *Apostolicam actuositatem*, núm. 19. Para un estudio detallado de la elaboración y del contenido de este derecho en el Concilio Vaticano II, pueden consultarse las siguientes obras: MARTÍNEZ SISTACH, L., *El derecho de asociación en la Iglesia*, Barcelona 1973, 319 pp.; DÍAZ DÍAZ, A., *Derecho fundamental de asociación en la Iglesia*, Pamplona 1972, 275 pp.

de una eclesiología unilateral, dominada y marcada de jerarquismo, acentuando la participación activa de todos los bautizados (*christifideles*) en la única misión de todo el pueblo de Dios.

En esta visión conciliar hay una igualdad radical entre todos los bautizados, «porque todo lo que se ha dicho sobre el pueblo de Dios se dirige por igual a laicos, religiosos y clérigos»⁴. Ello nos permite establecer otra premisa importante para el derecho de asociación de los fieles. El principio de la socialidad en la Iglesia ya no reside en la relación jerarquía-fieles, como se situaba a partir del s. XV, sino en la unión de todos los bautizados en orden al fin único y común de todo el pueblo de Dios⁵.

1. Importancia del hecho asociativo en la Iglesia

La historia de la Iglesia nos presenta a los cristianos asociándose entre sí desde los albores de la predicación del mensaje evangélico⁶. Las mismas comunidades cristianas primitivas son un ejemplo de este espíritu comunitario y fraternal de los bautizados⁷.

Durante los primeros siglos del cristianismo, a pesar de las dificultades y de las persecuciones, los cristianos se asociaban de acuerdo con las leyes civiles, constituyendo distintos colegios o asociaciones con finalidades caritativas y funerarias. Con la paz de Constantino, el espíritu comunitario de aquellos primeros cristianos experimentó un auge considerable, creando a través de los siglos un sinfín de realidades asociativas de todo género, no solamente entre los laicos, sino también entre los religiosos y los sacerdotes seculares⁸.

4. Constitución dogmática *Lumen gentium*, núm. 30.

5. Cf. DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos en la Iglesia*, Pamplona 1969, 132-133.

6. Cf. DURANT, H., «Confrèrie», en *Dictionnaire de Droit Canonique*, vol. IV, Paris 1949, col. 135.

7. Cf. Hch 4,32-36.

8. G. Onclin, en su estudio sobre las asociaciones de los fieles, nos ofrece una síntesis histórica de estas manifestaciones asociativas hasta el nacimiento de la Acción Católica (cf. *Principia generalia de fidelium associationibus*, en «*Apollinaris*» 36 [1963] 68-109). Véase también: MARTÍNEZ SISTACH, L., op. cit., 173-252; GARCÍA GARCÍA, A., «El asociacionismo en la historia de la Iglesia y en el ordenamiento canónico», en *Asociaciones canónicas de fieles*, Salamanca 1987, 21-43; GONZÁLEZ, F., *Los movimientos en la historia de la Iglesia*, Madrid 1999, 21-123.

Así, pues, según las exigencias de los tiempos y de los lugares, fundándose en las distintas actitudes o vocaciones de los individuos, la Iglesia admitió y alentó en el transcurso de su historia no sólo una admirable variedad de institutos religiosos, sino también una armónica diversidad de agrupaciones y asociaciones que, proponiéndose fines determinados, querían entre todas abarcar el vasto campo apostólico⁹.

Sin la menor duda puede afirmarse que uno de los signos de nuestro tiempo es el aumento de las relaciones sociales. El hombre contemporáneo multiplica su pertenencia a grupos, asociaciones, movimientos e instituciones varias cada día en mayor número, al mismo tiempo que surgen continuamente nuevas formas asociativas y comunitarias a distintos niveles.

Este fenómeno sociológico entra de lleno en la comunidad eclesial. No podía ser de otra manera, ya que —como nos dice la constitución pastoral *Gaudium et spes* del Concilio Vaticano II— la Iglesia es el pueblo de Dios que «está presente ya aquí en la tierra, formada por hombres, es decir, por miembros de la ciudad terrestre [...], avanza juntamente con toda la humanidad y experimenta la suerte terrena del mundo»¹⁰.

El mismo Concilio, al constatar la pujanza del apostolado organizado que impele a los cristianos más y más conscientes de su responsabilidad y los inclina en todas partes al servicio de Cristo y de la Iglesia, subraya la importancia de estas diversas formas asociadas no solamente en el ámbito diocesano y nacional, sino también en el internacional¹¹. Así, en primer lugar, reitera sus elogios a las asociaciones de apostolado laical¹² y a las asociaciones sacerdotales¹³, recomendándolas o alabándolas¹⁴, a la vez que pide tanto a los obispos como a los sacerdotes, religiosos y laicos que las tengan en gran estima y colaboren en la promoción de las mismas¹⁵. Y, en segundo lugar,

9. Cf. ALONSO LOBO, A., *Laicología y Acción Católica. Estudio teológico-jurídico*, Madrid 1959, 249-250.

10. Núm. 40.

11. Cf. *Apostolicam actuositatem*, 19.

12. Cf. *Ibid.*, 18, 19, 20, 21 y 23.

13. Cf. Decreto *Presbyterorum ordinis*, núm. 8.

14. Cf. *Apostolicam actuositatem*, 20, 21 y 24.

15. Cf. *Ibid.*, 20, 21, 24 y 25; *Presbyterorum ordinis*, 8.

la importancia del fenómeno asociativo aparece con mayor claridad al proponer el Concilio sus motivaciones.

Esta actitud del Concilio respecto a la importancia del hecho asociativo se concreta también en dos razones bien actuales que motivan la creación de nuevas asociaciones en la Iglesia. La primera razón radica en que las asociaciones, erigidas para actos comunes de apostolado, apoyan a sus miembros y los forman para dicha tarea, a la vez que organizan y regulan convenientemente su obra apostólica, de forma que son de esperar frutos mucho más abundantes que si cada cristiano trabaja separadamente¹⁶. Juan Pablo II afirma que especialmente en un mundo secularizado, las diversas formas asociadas pueden representar para muchos una ayuda preciosa para llevar una vida cristiana coherente con las exigencias del evangelio y para comprometerse en una acción misionera y apostólica¹⁷. En este sentido Jubany afirma que «las asociaciones son también sostén y formación de sus miembros [...] Aunque el Espíritu de Dios impulse directamente las almas y las fortalezca con su gracia, la asociación es necesaria»¹⁸. Y, de una manera genérica, Philips justifica el hecho asociativo eclesial señalando que «la formación de grupos responde a nuestra responsabilidad solidaria en el terreno religioso, de la misma manera que en otros ámbitos»¹⁹.

La segunda razón aducida por el Concilio es coyuntural. Contempla las circunstancias presentes de nuestro mundo y afirma que es absolutamente necesario que en el ámbito de la cooperación de los laicos se robustezca la forma asociada y organizada del apostolado, ya que solamente la estrecha unión de las fuerzas puede conseguir todos los fines del apostolado moderno y proteger eficazmente sus bienes²⁰. Son lúcidas estas palabras de la exhortación apostólica

16. Cf. *Apostolicam actuositatem*, 19.

17. Cf. *Christifideles laici*, 29.

18. *Reflexiones sobre los seglares y las asociaciones de apostolado*, Girona 1964, 13-14.

19. *El laicado en la época del Concilio*, San Sebastián 1966, 192.

20. Cf. *Apostolicam actuositatem*, 19. Por lo que se refiere a las asociaciones católicas internacionales: Constitución *Gaudium et spes*, núm. 90. No podemos olvidar el fenómeno actual de la globalización que ofrece una nueva exigencia para la actividad asociada eclesial (Cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., *Echad las redes*. Carta pastoral, de 25 de septiembre de 1999, en «Butlletí Oficial de l'Arquebisbat de Tarragona» [octubre de 1999] 415).

Christifideles laici: «La incidencia “cultural”, que es fuente y estímulo, pero también fruto y signo de cualquier transformación del ambiente y de la sociedad, puede realizarse, no tanto con la labor de un individuo, como con el trabajo de un “sujeto social”, o sea, de un grupo, de una asociación, de un movimiento»²¹.

Siguiendo esta línea conciliar, el Código expresa la estima por el hecho asociativo en la Iglesia, lo recomienda vivamente a todos²² y exhorta a los pastores a que reconozcan y promuevan la función que corresponde a los laicos en la misión de la Iglesia «fomentando sus asociaciones para fines religiosos»²³.

Asimismo, la Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre las asociaciones canónicas, de 24 de abril de 1986, empieza reconociendo que estas instituciones han sido tradicionalmente en la Iglesia un excelente medio de ayuda mutua entre los fieles y de participación en la misión de la Iglesia²⁴. De ahí que Feliciani afirme que el ejercicio del derecho de asociación por parte de los fieles constituye una de las formas mediante las cuales aquéllos participan de aquel «munus regendi» que es propio de todo el pueblo de Dios²⁵. El mismo autor ofrece otra observación sobre la importancia de las asociaciones de fieles: tienen una significación más allá de su aspecto socio-jurídico, en cuanto que pueden constituir un acontecimiento en el cual se manifiesta la fuerza del Espíritu²⁶.

Es verdad que en la época de los años sesenta se experimentó en el campo del apostolado eclesial un desinterés por lo asociativo, quizá por el exceso de institucionalización de los movimientos apostólicos²⁷. No obstante, la realidad asociativa de la Iglesia va en aumento, gracias

21. Núm. 29.

22. Cf. cáns. 278 § 2 y 327.

23. Can. 529 § 2.

24. Cf. núm. 1, en «Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española» 3 (1986) 79-84.

25. Cf. «I diritti e i doveri dei fedeli in genere e dei laici in specie. Le associazioni», en *Il nuovo Codice di Diritto Canonico*, Bologna 1983, 267.

26. Cf. *Ibid.*, 268.

27. J. Grootaers, en su comentario al documento conciliar sobre el apostolado de los laicos, constataba una tendencia general en la Iglesia hacia la «desinstitucionalización» de las actividades apostólicas de los laicos en muchos países. El autor exponía dos fenómenos que lo confirmaban: «En premier lieu une évolution de l'a-

a la eclesiología que ha dimanado del Concilio Vaticano II. Juan Pablo II, en su exhortación apostólica *Christifideles laici*, observa que «junto al asociacionismo tradicional, y a veces desde sus mismas raíces, han germinado movimientos y asociaciones nuevas, con fisonomías y finalidades específicas. Tanta es la riqueza y versatilidad de los recursos que el Espíritu alimenta en el tejido eclesial»²⁸. Así, el mismo documento afirma que en los momentos actuales el fenómeno asociativo en la Iglesia se caracteriza por «una peculiar variedad y vitalidad» y con razón se puede hablar de «una nueva época asociativa»²⁹. La originalidad de estos movimientos o comunidades eclesiales consiste frecuentemente en el hecho de que se trata de grupos compuestos de hombres y mujeres, de clérigos y laicos, de casados y célibes, que siguen un estatuto particular de vida, a veces inspirado en una u otra forma tradicional, o adaptado a las exigencias de la sociedad de hoy³⁰.

2. Fundamento del derecho de asociación de los fieles

El Concilio Vaticano II ofrece los fundamentos más profundos de la sociabilidad de los bautizados y, por ende, del derecho de asociación que les corresponde. El número 18 del decreto *Apostolicam actuositatem* los expone en estos términos: «No olviden los cristianos que el hombre es social por naturaleza y que agrada a Dios el que los creyentes en Cristo se reúnan en pueblo de Dios (cf. 1 Petr. 2, 5-10) y en un cuerpo (cf. 1 Cor. 12, 12). Por consiguiente, el apostolado asociado de los fieles responde muy bien a las exigencias humanas y cristianas, siendo al mismo tiempo expresión de la comunión y de la unidad de la Iglesia de Cristo».

En este sentido, la exhortación apostólica *Christifideles laici* afirma que el fenómeno asociativo «expresa la naturaleza social de la

postolat des laics officiel et parfois même “mandaté” vers des formes d’actions assouplies. L’autre phénomène [...] est celui de l’engagement politique» («Quatre ans après. Un texte qui est loin déjà», en *L’Apostolat des laics*, Paris 1970, 222-224).

28. Núm. 29.

29. *Ibidem*.

30. Cf. GHIRLANDA, G., *Los movimientos en la comunidad eclesial*, en «Los laicos hoy» 32-33 (1989-1990) 44-45; JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica *Vida Consagrada*, núm. 62; FELICIANI, G., *Il popolo di Dio*, Bologna 1991, 173; G. Carriquiry señala seis líneas fundamentales que marcan este auge asociativo eclesial (cf. *Intervención en el Sínodo Episcopal de 1987*, en «Ecclesia», 2344-2345 [1987] 1573).

persona», y añade que «la razón profunda que justifica y exige la asociación de los fieles es de orden teológico, es una razón eclesiológica, como abiertamente reconoce el Concilio Vaticano II»³¹.

Así, pues, a la luz de estos textos aparece el fundamento antropológico y eclesiológico del derecho de asociación de los fieles.

1) *Sociabilidad antropológica de los fieles*

La antropología empírica indica que el hombre participa, como otros muchos seres del universo, de materia y de vida. Pero aquél se distingue de todos éstos por algo que le es propio y específico, es decir, por sus facultades espirituales manifestadas a través de múltiples efectos. Estas facultades características del hombre le permiten conocer, amar, determinarse y decidirse libremente. Al profundizar más en el conocimiento del hombre, la antropología metafísica nos habla de él, no como de un puro fenómeno o una pura apariencia, sino como algo permanente, como un ser a la vez corporal y espiritual.

El hombre, a la luz de estos principios, está ordenado al conocimiento de la verdad y a la posesión amorosa del bien, y es precisamente en este conocimiento y en esta posesión en donde encontrará su propia perfección³². Así, la perfección personal del hombre no puede encontrarse sino en Dios, que es la suma verdad y el sumo bien. Pero, por la misma limitación de sus facultades espirituales, llegará solamente a esta perfección a través del conocimiento de las verdades intermedias y de la posesión de los bienes intermedios³³.

No obstante, el hombre, solo y aislado, se siente totalmente incapacitado para conseguir aquella perfección. Constata por propia experiencia unas indigencias que le inclinan hacia sus semejantes, a unirse con ellos³⁴. La manifiesta limitación de sus fuerzas humanas

31. Núm. 29. E. Bueno de la Fuente trata del estatuto teológico de las asociaciones en la Iglesia, señalando algunos contenidos de dicho estatuto: *El asociacionismo de los laicos en la Iglesia*, Madrid: Foro de Laicos 1999, 40-43.

32. Cf. BERTRAMS, W., *De principio subsidiaritatis in iure canonico*, en «Periodica» 46 (1957) 3.

33. Cf. *Ibid.*

34. Cf. DELOS, J., *Bien común*, Bilbao 1961, 7; GOENAGA, J., *Philosophia socialis*, Roma 1964, 40.

aconseja e impele al hombre a buscarse el apoyo de los demás. Las ventajas de la comunidad y los inconvenientes de la soledad aparecen dramáticamente subrayados en el texto bíblico: «Es mejor que estén dos que uno solo; tendrán la ventaja de la unión. Si uno cae, será levantado por el otro. ¡Ay del que está solo!: pues si cae no tendrá quien le levante»³⁵.

Pero los hombres no experimentamos solamente indigencias y necesidades. La propia trascendencia de la persona humana es la que pide también la vida de comunidad. La sociabilidad implica una capacidad, que todos poseemos, de enriquecer y perfeccionar a nuestros semejantes. De ahí que se pueda afirmar que la sociabilidad y la sociedad son expresión de la interna abundancia de la persona humana, más que de su limitación e indigencia³⁶.

La misma constatación de la perfección a la que el hombre ha sido destinado, de las indigencias que experimenta para conseguir aquellos valores materiales y espirituales que precisa para perfeccionarse y de su propia capacidad de enriquecer a los demás, son señal patente de la necesidad de un sinfín de relaciones personales que crean la sociabilidad humana. Así, pues, el hombre es sociable por su misma naturaleza. Con ello no se quiere expresar una pura conveniencia o posibilidad, sino un verdadero imperativo natural. Conclusión que A. Utz sintetiza con estos términos: «De la consideración ontológica, es decir, esencial del hombre, se desprende que busca a sus semejantes por razón de su íntima esencia, no sólo por tradición o aprendizaje [...] Así, pues, a través de la consideración óntica se descubre una tendencia natural hacia la vida de comunidad, esto es, una inclinación que se encuentra en la esencia del hombre»³⁷.

Esta sociabilidad propia de todo hombre por el solo hecho de su existencia natural conserva su valor y sus exigencias en quienes han recibido el sacramento del bautismo. Ello introduce en la cuestión del valor de aquella propiedad constitutiva de la naturaleza humana en los miembros de la Iglesia y en la esfera eclesial. Nos encontramos de lleno en la sugestiva temática de las relaciones entre el orden de la creación y el orden de la redención. Estas relaciones encuentran

35. Qoh 4,9-12. El hombre que vive asociado con sus semejantes viene comparado en el libro de los Proverbios a una ciudad fortificada (18,19).

36. Cf. GOENAGA, J., op. cit., 79.

37. *Ética social*, vol. I, Barcelona 1961, 127.

la debida armonía en la realidad dinámica de toda la historia de la salvación. Esta realidad patentiza la continuidad de la acción de Dios, Creador y Redentor, en la historia de la humanidad. Así, partiendo de este dinamismo divino, podemos establecer que el orden de la creación no ha sido abolido por el orden de la redención, sino más bien asumido y perfeccionado³⁸.

El Verbo Redentor, elevando la perfeccionabilidad del hombre, no destruye aquello que el Verbo Creador concedió a la naturaleza humana. E. Zoghby lo expresa en estos términos; «El Verbo Redentor no ha venido a abolir la obra del Verbo Creador; no ha venido a destruir las criaturas, sino a rescatarlas, renovarlas, reconciliarlas destruyendo en ellas el pecado. Hay continuidad en la acción de Dios. Dios no tiene costumbre de destruir lo que hace. Él repara y salva solamente lo que el hombre ha podido deteriorar»³⁹.

El orden de la creación, en esta perspectiva de toda la historia de la salvación, encuentra solamente en la acción redentora de Cristo su plenitud y su perfecto significado⁴⁰. Aquel orden, pues, constituye una verdadera infraestructura de la nueva vida que Cristo ha comunicado al mundo mediante su redención.

2) *Sociabilidad cristiana de los fieles*

Dios ha querido salvar a los hombres no individualmente y aislados entre sí, sino asociándolos en un pueblo que lo conociera en la verdad y lo sirviera santamente⁴¹. La historia de la salvación tiene un carácter esencialmente social y comunitario.

En los albores de esta historia aparece claramente su misma índole comunitaria. Dios eligió como pueblo suyo al pueblo de Israel y estableció con él un pacto. La Alianza entre Dios y Abraham se renueva en el Sinaí, entre Dios y Moisés, que representa la posteridad

38. Cf. AUBERT, J. M., «L'Évangile et le droit naturel selon l'enseignement de l'Église Catholique», en *Pratique du droit et conscience chrétienne*, Paris 1962, 27 ss; *Lois de Dieu, lois des hommes*, Tournai 1964, 71ss.

39. «Unidad y diversidad en la Iglesia», en *La Iglesia del Vaticano II*, vol. I, Barcelona 1966, 553.

40. Cf. *Lumen gentium*, 3.

41. Cf. *Ibid.*, 9.

de Abraham ya constituida en pueblo de Israel⁴². Todo el Antiguo Testamento está lleno de esta idea de que Israel es el pueblo de Dios⁴³.

Tan profundo es el carácter de este pueblo de Dios, que el individuo viene considerado siempre en relación con su tribu y con todo Israel⁴⁴. Congar escribe que «la idea de una cierta relación de identidad entre uno solo y un grupo tiene un fondo judío y descansa en la conciencia, extraordinariamente viva en el Antiguo Testamento, de solidaridad entre los miembros de Israel y Dios. Israel es un pueblo, una sola sangre [...] la conciencia religiosa y la llamada de cada uno están unidos al destino del grupo y este destino se expresa, se resume, por decirlo así, y se realiza en las grandes personalidades religiosas, los Padres de Israel, por consideración a los cuales [...] Dios acoge a su pueblo en benevolencia»⁴⁵.

Al llegar a la plenitud de los tiempos, Dios envió a su Hijo para dar cumplimiento a las promesas mesiánicas, iniciándose un nuevo período de la historia de la salvación. El pacto que Cristo selló con la humanidad entera constituye el nuevo pueblo de Dios. Este nuevo Israel que va peregrinando por el mundo hacia la Jerusalén celestial⁴⁶ se llama la Iglesia de Cristo, porque Él la adquirió con su sangre⁴⁷, la llenó del Espíritu Santo y la proveyó de medios aptos para una unión visible y social⁴⁸.

Esta nueva etapa de la historia de la salvación es profundamente comunitaria⁴⁹. Las categorías sociales aparecen continuamente en

42. Cf. Ex 19,1-6.

43. Cf. Ex 19,5; Jr 7,23; 11,4; 24,7; 31,1; 32,38; Ez 11,20; 14,11; 36,28; 37,23 y 27; Zac 2,11; 8,7.

44. Cf. 1Sam 14,14-25; 2Sam 21,1-14; 24,11-16. Jeremías y Ezequiel anunciarán por primera vez una recompensa individual (cf. Jr 31,29).

45. *Ensayos sobre el misterio de la Iglesia*, Barcelona³1966, 17-18; cf. ROBERT, A. – FEUILLET, A., *Introduction a la Bible*, vol. I, Paris 1959, 647.

46. Cf. Heb 13,14.

47. Cf. Hch 20,28.

48. Cf. *Lumen gentium*, 9. El documento final de la II Asamblea General extraordinaria del Sínodo de los Obispos, de 1985, afirma que «la eclesiología de comunión es una idea central y fundamental en los documentos del Concilio» (II, C, 1).

49. H. de Lubac saliendo al paso de ciertos reproches de individualismo dirigidos a la Iglesia, sintetiza el fruto de su trabajo patrístico con estas palabras: «El catolicismo es esencialmente social. Social en el más profundo sentido del térmi-

todo el Nuevo Testamento para expresar la sociabilidad de la personalidad estática y dinámica de los bautizados. El cristiano participa plenamente del carácter comunitario de la salvación como quiera que es el sujeto de la misma

Las imágenes bíblicas sobre la Iglesia expresan siempre su naturaleza comunitaria y la profunda solidaridad existente entre todos sus miembros. La misma palabra Iglesia que aparece en distintos textos del Nuevo Testamento, tiene un significado comunitario, en su doble vertiente de comunidad particular o local y de comunidad universal⁵⁰. Semejante carácter comunitario de la Iglesia aparece también a través de las figuras bíblicas de Cuerpo de Cristo y Pueblo de Dios. Como afirma J. Hamer, «en el Nuevo Testamento el “pueblo de Dios” tanto como “el Cuerpo de Cristo”, designan una realidad comunitaria, a la vez interior y exterior, significante y significada»⁵¹.

Los bautizados están íntimamente vinculados entre sí en un solo cuerpo, siendo mutuamente solidarios como miembros y parte de un todo orgánico que constituyen. El apóstol Pablo reitera que somos miembros los unos de los otros⁵², partes armoniosamente trabadas entre sí de este cuerpo que vamos construyendo en la caridad⁵³. La solidaridad que se da entre todos los miembros del cuerpo místico de Cristo es la misma que existe entre los miembros del cuerpo humano. La enfermedad y la salud perfecta de uno de ellos se deja sentir en los restantes y en todo el organismo, «de suerte que si padece un miembro, todos los miembros padecen con él; y si un miembro es honrado, todos los otros a una se gozan»⁵⁴.

no: no solamente por sus aplicaciones en el dominio de las instituciones naturales, sino en sí mismo, en su centro más misterioso, en la esencia de su dogmática. Social hasta tal punto, que la expresión de “catolicismo social” debería haber parecido siempre un pleonasma» (*Catolicismo, aspectos sociales del dogma*, Barcelona 1963, 13).

50. Y.-M. Congar ofrece una síntesis patristica de la denominación de la Iglesia, en la cual aparece el carácter comunitario: «Entre los Padres [...] se define comúnmente la Iglesia como sociedad o comunidad de fieles. *Congregatio fidelium, societas fidelium, o Collectio fidelium, Adunatio, Collegium, Unitas, Corpus, Communio, Universitas, Populus fidelium*» (*Jalones para una teología del laicado*, Barcelona 1965, 46).

51. *La Iglesia es una comunión*, Barcelona 1965, 46.

52. Cf. Rom 12,4.

53. Cf. Ef 4,16.

54. 1Cor 12,26.

La sociabilidad sobrenatural de los bautizados aparece claramente a través de la otra categoría bíblica de pueblo de Dios. La Iglesia es el nuevo pueblo de Israel y los cristianos, ciudadanos del mismo. San Pedro, en su primera carta, dirá a todos los bautizados: «Vosotros sois linaje escogido, sacerdocio real, nación santa, pueblo adquirido»⁵⁵. La peculiaridad de este pueblo mesiánico intensifica la solidaridad entre sus miembros. Este pueblo tiene por cabeza a Cristo, «que fue entregado por nuestros pecados y resucitado para nuestra salvación»⁵⁶, la condición del mismo es «la dignidad y la libertad de los hijos de Dios, en cuyos corazones habita el Espíritu Santo como en un templo»⁵⁷, y su ley es el mandato del amor, como el mismo Cristo nos amó⁵⁸, unificando a todos los miembros en la búsqueda de la propagación del Reino de Dios⁵⁹.

Fruto de esta mutua vinculación, cada uno de los miembros presenta sus dones a los otros y a todo el pueblo escogido, de suerte que todos y cada uno de ellos se enriquecen con lo que mutuamente se comunican y tienden a la plenitud en la unidad.

El carácter comunitario de la historia de la salvación consigue su plenitud en el estadio definitivo, en la Jerusalén celestial. Todo aquí abajo, y también la misma Iglesia, es para los elegidos. Pero los elegidos no son, mucho menos todavía los cristianos sobre la tierra, unos aislados. Como escribe De Lubac, «la “gloria” es el despliegue de la “gracia”, y la visión beatífica señala la consumación del misterio de la unidad cuyo preludio fue la creación»⁶⁰.

Así, del mismo modo que la Iglesia peregrina no es la simple reunión de aquellos que individualmente se han entregado a Cristo, tampoco la catolicidad triunfante es el simple resultado o la suma de los elegidos. La Iglesia celestial constituye una unidad real, transpersonal⁶¹, que contempla eternamente a Dios.

55. 1Pe 2,9.

56. Rom 4,25.

57. *Lumen gentium*, 9.

58. Cf. Jn 13,34.

59. Cf. *Lumen gentium*, 9.

60. Op. cit., 81.

61. Cf. Gal 3,27-28.

Abundando en la dimensión comunitaria de la vida cristiana, la comunión de los santos ofrece un panorama característico y exclusivo de la sociabilidad sobrenatural. La comunión y solidaridad entre los bautizados no se limita solamente a los miembros de la Iglesia que avanza en este mundo hacia la ciudad futura y permanente⁶². Desborda estos límites. La situación de los bautizados es diversa hasta que venga el Señor revestido de majestad⁶³ y destruida la muerte le sean sometidas todas las cosas⁶⁴.

Algunos entre los discípulos del Señor peregrinan en la tierra; otros, ya difuntos, se purifican, mientras otros son glorificados contemplando claramente a Dios tal cual es. Pero todos ellos participan de la sociabilidad cristiana. La *Lumen gentium* del Concilio Vaticano II, hablando de la comunión entre la Iglesia celestial y la peregrinante, proclama esta solidaridad entre todos los discípulos del Señor con estas palabras: «Todos, en forma y grado diverso, vivimos unidos en una misma caridad para con Dios y para con el prójimo y cantamos idéntico himno de gloria a nuestro Dios. Pues todos los que son de Cristo, por poseer su Espíritu, constituyen una misma Iglesia y mutuamente se unen a Él»⁶⁵.

La voluntad salvífica de Dios mantiene su aspecto comunitario en los sacramentos de la nueva Alianza. Siendo los sacramentos los medios de salvación, deben ser comprendidos como realizadores de comunión y de unidad. Estos signos eficaces de la gracia, realizando, restableciendo o reforzando la unión de los hombres con Dios, realizan, restablecen o refuerzan al mismo tiempo su unión con la comunidad cristiana⁶⁶. A este propósito conviene referir unas palabras de De Lubac que subrayan la dimensión comunitaria de los sacramentos: «Por lo mismo que la Redención y la Revelación, a pesar de alcanzar directamente a cada alma, no son en un principio individuales sino sociales, así la gracia que producen y que mantienen los sacramentos no establece una relación puramente individual entre el alma y Dios o Cristo, sino que cada cual la recibe en la medida en

62. Cf. Heb 13,14.

63. Cf. Mt 25,31.

64. Cf. 1Cor 15,26-27.

65. Núm. 49.

66. Cf. DUCHARME, R., *La fonction sociale des sacrements*, en «*Studia Montis Regii*» 2 (1959) 161.

que se agrega socialmente al único organismo por el que corre la vida fecundante»⁶⁷.

3. Naturaleza del derecho de asociación de los fieles

El Código propugna el derecho de asociación incluyéndolo en el elenco de los derechos y deberes de los fieles. El can. 215 proclama que «los fieles tienen la facultad de fundar y dirigir libremente asociaciones para fines de caridad o piedad o para fomentar la vocación cristiana en el mundo». Y tratando de los clérigos se les reconoce el derecho a asociarse: «Los clérigos seculares tienen el derecho de asociarse con otros para conseguir fines que estén de acuerdo con su estado clerical»⁶⁸.

Para comprender mejor el derecho de asociación de los fieles conviene recurrir al Concilio Vaticano II que lo proclamó de manera solemne para toda la Iglesia. Una breve exposición de los debates que tuvieron lugar en la redacción y aprobación de algunos textos conciliares iluminarán la auténtica naturaleza de aquel derecho.

El número 19 del decreto *Apostolicam actuositatem* reconoce aquel derecho de asociación de los fieles: «Guardada la debida relación con la autoridad eclesiástica, los laicos tienen el derecho de fundar y dirigir asociaciones y, una vez fundadas, darles su nombre». Esta afirmación no fue formulada sin previo estudio y debate. La historia de este texto ayuda a comprender la conciencia que tenía la Comisión conciliar y los Padres conciliares al propugnar de tal forma aquel derecho.

En el primitivo esquema conciliar *De fidelium associationibus*, del año 1962, que posteriormente quedó refundido en el esquema *De apostolatu laicorum*, se hablaba del derecho de asociación fundado en la naturaleza humana, aunque sin afirmarlo explícitamente cuando lo consideraba en el seno de la Iglesia⁶⁹. El número 13 del esquema *De apostolatu laicorum* trataba ya de la libertad de asociación en estos términos: «Reconócese la libertad a los laicos para organizar

67. Op. cit., 60.

68. Can. 278 § 1.

69. Cf. *Schema Decreti De fidelium associationibus*, Typis Pol. Vaticanis 1962, 3.

asociaciones y sobre todo para adherirse a ellas, salvando la debida relación con las autoridades eclesiásticas»⁷⁰. Esta redacción resultaba bastante tímida, pues en lugar de hablar de derecho se decía libertad⁷¹. Asimismo, el adverbio que a continuación incluía, «sobre todo», situaba toda la importancia del texto en adherirse a asociaciones ya constituidas, sin que dijera nada de la fundación de las mismas. Ello permitía descubrir un transfondo de lo que preceptuaba el can. 684 del Código de 1917⁷².

Aquella redacción no satisfizo a todos los Padres conciliares, presentando las correspondientes enmiendas, caracterizándose, de una parte, por un temor ante la afirmación y reconocimiento de aquella libertad⁷³ y, de otra parte, por deseo de propugnar aún más aquella libertad⁷⁴. La Comisión conciliar permaneció largo tiempo indecisa sin saber qué actitud tomar ante pareceres tan dispares, dejando el mismo texto en la nueva redacción del esquema que presentó a los Padres conciliares en el año 1964. La razón de esta decisión la expone la Relación que presentaba aquella ulterior redacción del esquema: «La Comisión, tras larga y madura discusión, ha decidido mantener el texto; pues aunque el derecho nativo de los fieles de constituir asociaciones con fines sobrenaturales sólo se reconoce

70. *Schema Decreti De Apostolatu laicorum*, Typis Pol. Vaticanis 1963, 10.

71. Cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., op. cit., 219; DEL PORTILLO, A., op. cit., 135.

72. Cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., op. cit., 219.

73. Así, en la tercera parte de la *Relatio* de la Comisión que acompañaba y presentaba el texto del esquema de 1964, unos Padres conciliares abogaban por una limitación de esta libertad de asociación y la correspondiente sujeción a la autoridad eclesiástica. Queremos reproducir aquí estas opiniones: «Unus Pater timet ne redactio nimiam libertatem praebeat laicis. Necesse est ut semper tum fundatio, tum organizatio novae associationis submittantur auctoritati dioecesani» (*Schema Decreti De Apostolatu laicorum*, Typis Pol. Vaticanis 1964, 46). A dos Padres les desagradó esta afirmación de semejante libertad, aduciendo estas razones: «a) Laici nequeunt a priori et doctrinaliter affirmari “liberi” a regimine Sacrae Hierarchiae in materia quae est de se propria eiusdem; b) Laici possunt esse ob statutum ecclesiasticum liberi aliquid faciendi in apostolatu si et quando et quantum hoc placuerit auctoritati competenti sed servari debet facultas eiusdem auctoritatis competentis concedendi et non concedendi. Quod revere negatur si principium generale statuitur sensu expresso in texto schematis» (*Ibidem*). Finalmente, otro Padre conciliar propuso la siguiente corrección del texto que debería rezar así: «Salva debita auctoritatis *Hierarchiae licentia et cum subordinatione*, libertas laicorum [...] agnoscatur» (*Ibidem*).

74. Cf. *Ibidem*.

implícitamente en el Código de Derecho Canónico (can. 684), sin embargo, en el Decreto de la S.C. del Concilio de 13 de noviembre de 1920 (Corrienten.), se afirma con toda claridad»⁷⁵.

La redacción del esquema del año 1965 introdujo modificaciones importantes en la formulación del derecho de asociación de los fieles. A excepción de la última expresión, es la fórmula definitiva que tiene el siguiente contenido: «Guardada la debida relación con la autoridad eclesiástica, los laicos tienen el derecho de fundar y dirigir asociaciones y de afiliarse a las fundadas». Como puede observarse el texto emplea el término derecho en lugar de libertad, y substituye el de organizar, que no facilitaba la comprensión de la proyección de aquel derecho, por los términos fundar y dirigir. Asimismo, se eliminó del texto el adverbio «sobre todo» a que antes nos hemos referido⁷⁶.

Estas modificaciones fueron motivadas por un deseo de clarificar y propugnar más el derecho de asociación de los fieles para fundar y dirigir asociaciones, como el mismo Relator afirmó: «Algunos Padres desean que se afirme mejor la libertad de los laicos para fundar asociaciones. El texto ha sido enmendado en este sentido»⁷⁷. Esta actitud de la Comisión se mantuvo hasta el momento de la aprobación definitiva del esquema, a pesar de las enmiendas que se presentaron. La Comisión las rechazó por no compartir los temores de los Padres conciliares que las propusieron y que consideraban la afirmación de la libertad de asociación como muy peligrosa⁷⁸.

El documento conciliar examinado se refiere directamente a los laicos y cuando propugna el derecho de asociación, explicita que los laicos tienen este derecho en la Iglesia⁷⁹. No obstante, el derecho de asociación es propio de todos los fieles cristianos. En primer lugar, porque los fundamentos del referido derecho son comunes a todos ellos. El mismo documento conciliar sobre los laicos, al tratar del fundamento de aquel derecho, no emplea ya el término de laicos,

75. Cf. *Ibidem*.

76. Cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., op. cit., 221.

77. Cf. PERARNAU, J., *Decreto sobre le apostolado de los laicos*, Barcelona 1968, 259.

78. Cf. *Schema Decreti De Apostolatu laicorum*, de 20 de octubre de 1965, Typis Pol. Vaticanis 1965, 101-102.

79. Cf. núm. 19.